Esquel, 12 de agosto de 2026.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación intentada por la Dra. <PER_1> ,apoderada de la demandada Sra. PER, contra la sentencia interlocutoria N° 23/2026 del 13/04/2026, concedida mediante decreto del 20/04/2026 y;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----**I**.-La jueza de Familia, en lo que fue materia de agravios:----------

-----a) Hizo lugar a la demanda iniciada por el Sr. <PER_3> y le otorgó el cuidado personal unilateral de su hija <PER_4> . Rechazó las pretensiones formuladas por su madre demandada PER, y por el tercero adherente y guardador de la menor Sr. PER, abuelo materno de la niña.----------

-----b) Dispuso que la implementación del cambio de cuidado se realice de forma progresiva durante el término de 6 semanas, con acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de Esquel.----------

-----c) Estableció un régimen de contacto entre la niña para con su progenitora, y su abuelo materno.----------

d) Fijó una asistencia alimentaria a cargo de la demandada equivalente al 20% de sus haberes y ordenó al Servicio de Protección de Derechos continuar con el acompañamiento familiar. Por último, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los abogados.----------

-----**II**.- Apeló la Dra. PER, apoderada de la madre demandada Sra. <PER_2> y del Sr. <PER_5> , en los términos del art. 255 del CPCC solicitó la nulidad de la sentencia y, subsidiariamente, su revocación.----------

-----Los agravios:----------

-----1.- Planteo de nulidad: a) La apelante sostiene, en primer término, que la sentencia es nula por cuanto la magistrada omitió valorar adecuadamente la causa N.° 283/2024, “PER c/ <PER_3> ”, acumulada a las presentes

Documento anonimizado por AymurAI

actuaciones. Alega que la abuela paterna, Sra. PER, no fue debid <PER_6> notificada en ninguno de los procesos, lo que habría vulnerado su derecho de defensa y afectado la validez de la sentencia.----------

-----b) Dijo que la sentencia es nula, en los términos del art. 130 de la ley XIII N° 21, por haber omitido la escucha de la niña previo a su dictado. Que ello viola el derecho de <PER_4> a ser oída, y a que su opinión sea tenida en cuenta al resolver, según su madurez.----------

-----2.- Se agravia, asimismo, por la falta de una evaluación psicológica actualizada y sostiene que el cambio de cuidado personal vulnera el interés superior de la niña. Afirma que el abuelo materno ha ejercido su cuidado efectivo desde temprana edad, que no se acreditó una afectación de la coparentalidad que justificara modificar el régimen vigente y que los informes incorporados evidencian dificultades del progenitor para consolidar el vínculo paterno-filial.-- Cuestiona la valoración del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), dijo que no se acreditó una vulneración de los derechos de la niña atribuible a la madre y que la decisión impugnada importa una modificación abrupta de su centro de vida.----------

-----Dijo que la sentencia desconoce la historia familiar de la niña y la falta de ejercicio efectivo de funciones de cuidado y de contribución alimentaria por parte del progenitor, sin que exista prueba actualizada que permita concluir que la permanencia con el abuelo materno resulte perjudicial para su salud psíquica. Reiteró que el cuidado cotidiano es ejercido por el abuelo materno y solicitó que se le atribuya el cuidado unilateral, con fundamento en los arts. 104 y 640 inc. c) del CCCN -----

-----Finalmente, se agravia de la fijación de la cuota alimentaria y de la imposición de costas. Solicita la nulidad de la sentencia y subsidiariamente su revocación,

nonimizado por AymurAI

con atribución del cuidado personal unilateral al abuelo materno, establecimiento de un régimen de comunicación con ambos progenitores y nueva determinación de la cuota alimentaria.----------

-----Corrido el traslado de ley, el actor contestó a través de su apoderada mediante ID 2346867, y pidió que se confirme la sentencia en todos sus términos.---------

-----Esta Cámara tomó contacto con el grupo familiar en la audiencia llevada a cabo el 19/05/2026.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia, mediante ID 2420423 el Dr. <PER_7> , motivado en los argumentos ya expuestos al momento de alegar se expidió por la confirmación de la sentencia, apelada.----------

------III.- Analizados los fundamentos de la decisión impugnada, es indudable que la magistrada ha puesto la mirada en el interés superior de la niña, y conforme a tal interés, realizaremos algunas consideraciones previas que enmarcan jurídicamente la cuestión traída a resolver.----------

-----a) **Sobre el planteo de nulidad fundado en la falta de intervención de la abuela paterna** ----------

-----Corresponde examinar tal cuestión en primer término, por cuanto, de prosperar, tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes agravios referidos al fondo de la cuestión, en tanto la nulidad cuestiona la validez misma del acto jurisdiccional impugnado.----------

-----Las nulidades son de interpretación restrictiva y no proceden en abstracto, sino exclusivamente frente a un perjuicio real.----------

-----La recurrente señala que al reconvenir en éstas actuaciones lo hizo también contra la abuela paterna, y que posteriormente inició la causa N.° 283/2024, “PER c/ <PER_3> s/ Sumario”, acumulada a las presentes actuaciones, se queja que demandada conjuntamente con el padre de la niña, su intervención no fue admitida, tampoco notificada

Documento anonimizado por AymurAI

de las actuaciones. Que ello resulta en un vicio que torna inválida la sentencia. ----------

-----Dicho planteo no puede prosperar.----------

-----A pesar que el recurso de nulidad se encuentra ínsito en el de apelación, es necesario analizar en cada caso concreto cual es la naturaleza de la queja, pues distintos serán los requisitos de procedencia. Si el recurso es de apelación, el recurrente debe proceder a una crítica detallada y concreta de los razonamientos realizados por el Juez, demostrando donde radica el salto lógico o arbitrariedad. Por el contrario, si la naturaleza del recurso es una nulidad, el recurrente tiene la carga de explicar a la Alzada cual es la norma procesal soslayada y el perjuicio que ello acarrea a su parte. (conf. SD N° 52/2016 CANO).----------

-----Del análisis de la estructura argumental del fallo, y de su parte dispositiva surge que el magistrado dio respuesta fundada respecto de la intervención de las partes en el presente proceso, y de las características de dicha actuación, todo ello conforme fue oportunamente resuelto y además resuelto previamente mediante SI N° 252/2024, firme y consentida por la recurrente.---------

-----Corresponde señalar que fue la recurrente al promover la causa acumulada, quien incluyó a la abuela paterna como demandada por alimentos en forma solidaria, en una acción cuyo objeto procesal era el cuidado personal de la niña <PER_4> , y por compartir dicho objeto procesal, fue acumulada a estos actuados mediante decreto del 5/7/2024y posteriormente dictada la SI N° 252/24 del Juzgado de Familia en la que fue resuelta la intervención del abuelo materno como tercero interesado en los términos del art. 91 inc 1°) del CPCC y cautelarmente la guarda provisoria de la niña a su cargo, el régimen de comunicación entre la menor y las partes involucradas y la asistencia alimentaria provisoria a cargo de ambos

Anonimizado por AymurAI

progenitores. Se dispuso además que la Sra. <PER_6> , abuela paterna de la niña, no revestía carácter de parte en el trámite.----------

-----Si bien la decisión fue recurrida por la apelante, de la audiencia celebrada ante esta Cámara en los términos del art. 130 de la Ley XIII N.° 21 surge que la abuela paterna, Sra. <PER_6> , tomó intervención y que las partes acordaron la implementación del régimen de comunicación dispuesto en la sentencia, sin dejar cuestiones de la apelación pendientes de resolver. De los términos de dicho acuerdo se desprende que su intervención se limitó a la colaboración para que el progenitor y el guardador concretaran el cumplimiento del régimen de comunicación dispuesto.[1]----------

-----Que tal definición en audiencia, atribuible a la propia parte que ahora invoca la nulidad, obsta a que pueda válidamente fundar en la falta de definición de ese extremo un vicio que afecte la validez de la sentencia, en tanto nadie puede alegar en su favor su propio accionar procesal. Tampoco demostró cual es el perjuicio actual, requisito necesario para la procedencia de la nulidad que pretende.----------

-----Por otra parte dicha nulidad fundada en la falta de intervención de un tercero en el proceso protege el derecho de defensa de ese tercero, por lo que es a él a quien corresponde, en principio, invocarla.----------

-----La apelante carece de legitimación para reclamar en nombre propio una nulidad enderezada a tutelar un derecho procesal que no les es propio, sino de la abuela paterna, quien no ha cuestionado por su parte la falta de admisión de su intervención.----------

-----Sin perjuicio de lo expuesto, la abuela paterna no reviste en autos el carácter de litisconsorte necesaria

---

[1] Ver Acta de Audiencia CANO del 29/10/2024

Documento anonimizado por AymurAI

respecto de la acción de cuidado personal, y asistencia alimentaria en tanto dicha pretensión —y la responsabilidad parental que le sirve de sustento— se encuentra, por expresa disposición legal, en cabeza exclusiva de los progenitores (art. 638 y ccs. CCCN), sin que su resolución dependa jurídicamente de la participación de los abuelos, salvo excepciones que en el caso no se han presentado.----------

-----b) **Sobre el planteo de nulidad fundado en la falta de escuha de la niña:**----------

Pretende además la nulidad del decisorio con fundamento en la violación a las exigencias del art. 130 de la Ley XIII N.° 21. Entiende no fue respetado el derecho de la menor a ser oída de acuerdo a su madurez, y a ser escuchada en todas las decisiones que afecten su vida, permitiéndole al juez de este modo conocer su opinión para ser tenida en cuenta. ----------

-----El planteo nulificante en tal sentido, tampoco podrá prosperar.----------

-----Conforme surge de las actuaciones y de los propios dichos de la apelante al recurrir, el 5/12/2025 se celebró audiencia ante la Jueza de Familia para escuchar a <PER_4>, quien fue asistida por la Dra. PER funcionaria perteneciente a la Asesoría de Familia, y presente en dicho acto la Lic. <PER_8> por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Allí la niña ejerció su derecho a ser oída, cumpliéndose con los requerimientos legales dispuestos en tal sentido.----------

-----Si bien la sentencia de grado no consigna el contenido sustancial de sus manifestaciones ni la valoración expresa que de ellas se hubiera efectuado, fueron plasmadas en la audiencia con la menor las garantías procesales de la escucha.----------

-----Han sido distinguidas cuatro garantías para la audiencia en la que el menor de edad ejercerá su derecho

nonimizado por AymurAI

a ser oído: 1) garantía estructural; 2) garantía de la previa y suficiente información; 3) garantía de la privacidad e intimidad; 4) garantía de la intervención de profesionales que velan por los derechos de la persona menor de edad.[2]----------

-----El control recursivo sobre su ponderación debe realizarse teniendo en consideración el interés superior de la niña (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del CCCN), y esto obliga a tomar en cuenta necesariamente los dictámenes de los profesionales internvinientes. El informe psicológico obrante en autos —coincidente con el dictamen de la Asesoría de Familia— en cuanto concluyen que el discurso de la niña no reviste autonomía respecto del sostenido por su guardador.—----

-----Es determinante que su opinión sea prestada libremente, sin temor y sin presiones, por lo que corresponde arbitrar los medios pertinentes para ello, en resguardo de todos sus derechos, especialmente, su derecho a la intimidad. De allí, el acierto de dotar de confidencialidad a los dichos del niño, para de tal modo garantizar su derecho a ser oídos de modo tal que se respete su privacidad e integridad emocional.[3]----------

-----Dichos informes sustentan tal conclusión, y podrán ser ampliados en los términos que se dispondrán en la parte resolutiva, sin que ello obste a la confirmación del fondo de lo decidido, en tanto dicha subsanación puede llevarse a cabo como parte del seguimiento del proceso de transición que se ordenará.----------

-----La escucha de la niña no es un medio de prueba, sino un derecho suyo para que el juez o tribunal conozca

---

[2] TR LALEY AR/DOC/1472/2020

[3] conf. <PER_9> . y <PER_10> , "Participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales. Abogado o abogada de NNA y representación complementaria", en "Abogada/o de Niñas, Niños y Adolescentes, Visión Doctrinaria", Director: Fabián Faraoni,
Ediciones Lerner, Córdoba, 2021, pág. 194/196

Documento anonimizado por AymurAI

su voluntad, deseos o preferencias a partir de sus vivencias personales, y de esa manera obtenga elementos de juicio para decidir sobre las cuestiones que lo afectan.----------

-----Resguardar el ejercicio del derecho a ser oído trae aparejada una tensión que se vislumbra entre este derecho y el interés superior, en virtud de que los jueces están obligados a escuchar pero no así a decidir conforme al deseo y voluntad de los mismos. El magistrado debe resolver la crisis observando el interés superior del niño. Este último implica un reconocimiento de la mayor cantidad de derechos del mismo, por lo que no es posible decidir conforme a él sin consentir en que el pequeño ejerza efectivamente un derecho, que a su vez se constituye en la puerta de entrada del resto de sus prerrogativas, como es el de ser oído.----------

-----La escucha efectuada por la jueza a quo, lo ha sido en el marco del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los arts. 24 y 27 inc. 1 de la Ley N° 26061 que consagran el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 26, 639 inc. c, 653 inc. c y 707 del CCCN.----------

-----Tenemos presente que además la escucha de la niña fue garantizada ante esta alzada mediante la audiencia realizada el 16/6/2026, conforme exige el art. 130 de la Ley XIII N.° 21, con la debida asistencia de los profesionales técnicos intervinientes en las actuaciones y la participación de la Asesoría de Familia.----------

-----En virtud de todo lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad intentado. ----------

-----**La decisión de la apelación:**----------

-----Como marco conceptual de lo que se resuelve, corresponde precisar la distinta naturaleza jurídica que

Anonimizado por AymurAI

revisten, por un lado el rol ejercido por el abuelo materno y, por otro el que corresponde a los progenitores de la niña.----------

-----La responsabilidad parental constituye un derecho-deber que la ley reconoce a los progenitores respecto de sus hijos, orientado a su protección, desarrollo y formación integral (art. 638 CCyC), y cuya titularidad no queda supeditada a la mayor o menor eficacia con que se la ejerza en un momento dado, sino que se conserva en cabeza de los progenitores salvo los supuestos de privación o suspensión expresamente previstos por la ley (arts. 700 y 702 CCyC).----------

-----Que, por el contrario, la guarda ejercida por un pariente —en el caso, el abuelo materno— reviste carácter subsidiario y excepcional, en tanto se activa precisamente ante la imposibilidad transitoria o circunstancial de los progenitores de asumir el cuidado personal, y se orienta a suplir dicha ausencia en tanto ella subsista (arts. 643, 644 y 657 CCyC).----------

-----Esta diferencia de naturaleza jurídica no es meramente formal, sino que determina el estándar aplicable para resolver el conflicto central en el caso, entre el guardador y el progenitor que reclama el cuidado de su hija.----------

-----Es decir, no se trata de comparar, en pie de igualdad, la aptitud de uno y otro para el cuidado de la niña, sino de determinar si subsisten hoy las razones que en su momento justificaron apartarse de la regla general del cuidado parental, y que hicieron necesario delegar la guarda de la niña a favor de su abuelo.----------

-----<u>Los derechos de la niña y su historia familiar:</u>----------

-----La niña es titular de un derecho autónomo a ser cuidada por sus progenitores, y a no ser separada de ellos sino cuando ello resulte necesario en su interés superior (arts. 7 y 9, Convención sobre los Derechos del

Documento anonimizado por AymurAI

Niño; art. 646 CCyC), derecho que no se encuentra en cabeza del guardador ni puede este último invocar en nombre propio para oponerse al reordenamiento del cuidado personal a favor del progenitor. La prolongada duración de la guarda de hecho temporaria dispuesta por la jueza de familia en el caso, constituye, como se desarrolla en el considerando siguiente, un dato fáctico de indudable relevancia para determinar el modo y el ritmo en que dicho reordenamiento debe llevarse a cabo, pero no transforma la naturaleza subsidiaria de la función del guardador en un título jurídico propio y oponible al del progenitor.----------

-----No puede soslayarse que el abuelo materno asumió el cuidado de la niña desde temprana edad, sosteniendo su crianza cotidiana aunque con algunas intermitencias hasta la edad actual de 9 años.----------

-----Dicha labor resultó fundamental para su desarrollo en una etapa en que, por las circunstancias ya reseñadas por ambas partes de este proceso, sus progenitores no se encontraban en condiciones de asumir ese rol.----------

-----Reconocer que la guarda de hecho ejercida por el abuelo no le confiere un derecho oponible al del progenitor, ni que su rol actual deba ceder frente al reordenamiento del cuidado personal a favor del padre, en modo alguno importa desconocer el valor afectivo y estructurante de la función de cuidado que aquél desempeñó.----------

-----Todo ello forma parte de la historia vincular de la niña y debe ser preservada, en lo sucesivo, a través del régimen de contacto que conforme la magistrada lo ha dispuesto en el punto V) de la sentencia en crisis.----

-----La recurrente alega que no existen graves razones que justifiquen un cambio de modalidad del cuidado personal, como argumento para resistir el incidente iniciado y ahora como agravio para fundar su apelación.-

Anonimizado por AymurAI

-----Es necesario resaltar que su queja no puede tener acogida favorable, por el contrario, se convierte hoy en un circunstancia de hecho que aconseja a éste tribunal confirmar la decisión atacada, exclusivamente en protección de la menor, aunque manifestando su instrumentación en atención a lo señalado precedentemente.----------

-----Abona la conclusión expuesta en el considerando precedente el dictamen de la Asesoría de Familia al formular sus alegatos ante el Juzgado de origen, en cuanto destaca el reconocimiento por parte del padre de su rol respecto de la niña y su intención de ejercer la responsabilidad parental.----------

-----Allí calificó dicho acto como fundacional en la relación paterno-filial, y que esta valoración se corresponde con el carácter de orden público que reviste la responsabilidad parental (art. 638 y ccs. CCyC), en tanto derecho-deber que no resulta disponible para las partes ni cuyo ejercicio puede quedar subordinado, indefinidamente, a la voluntad o conveniencia de terceros, por prolongada que haya sido la guarda de hecho ejercida en su reemplazo. ----------

-----La voluntad del padre de asumir dicho rol, lejos de constituir un dato meramente sentimental, se inscribe así en el reconocimiento de un derecho-deber indisponible, cuyo ejercicio compromete directamente derechos de la niña, que no pueden quedar librados a la sola conformidad del guardador o de la progenitora no conviviente.----------

-----Ello se vislumbra a través de las consideraciones elaboradas por el ETI en sus intervenciones y que dieron cuenta que “la capacidad parental del padre de la niña no ha podido desplegarse en lo cotidiano, encontrándose dentro de los motivos la ausencia de espacios de vinculación que se efectivicen ante la negativa del

Documento anonimizado por AymurAI

abuelo materno.”. “Que en la actualidad hay una genuina decisión de asumir su rol parental”, “que la elevada conflictividad en juego y el lugar de monopolización del cuidado por parte del abuelo materno respecto de PER opera en detrimento.”[4]----------

-----El informe sobre las capacidades parentales del progenitor destaca en sus conclusiones que las mismas resultan favorables para asumir el cuidado personal de la niña.----------

-----Dicho informe, en su análisis comparativo, describe el rol ejercido por el abuelo materno como una función de poder unilateral que le fue impuesta por las circunstancias pero que no le es propia, señalando asimismo dificultades de aquél para adaptarse a los cambios y exigencias que el contexto actual impone a su vínculo con la niña.[5]----------

------Que dicha caracterización resulta consistente con la naturaleza jurídica subsidiaria de la guarda de hecho ejercida por un pariente (arts. 643, 644 y 657 del Código Civil y Comercial), la cual no equivale ni sustituye a la titularidad de la responsabilidad parental que corresponde a los progenitores (art. 646 CCyC), y cuyo ejercicio prolongado en el tiempo, aunque relevante en términos de arraigo y afectación no genera por sí solo un derecho del guardador oponible al del progenitor no conviviente.----------

-----Asimismo se encuentra acreditado que, desde que la niña contaba dos años de edad, el padre desplegó intentos sostenidos de vinculación, los cuales se desarrollaron en un contexto de conflictividad entre los adultos involucrados.----------

-----Los informes técnicos dan cuenta de que la

---

[4] Ver I Informe Intervención N° 50884 ETI en ID2162368-

[5] Ver I Informe Intervención N° 50884 ETI en ID2162368

Anonimizado por AymurAI

obstrucción del vínculo paterno-filial por parte del guardador se intensificó con posterioridad al inicio del presente juicio, dato que —lejos de debilitar la posición del padre— constituye un indicador relevante sobre la anteposición, por parte del abuelo, de su interés en conservar su rol de cuidador por sobre el interés de la niña en sostener y profundizar el vínculo con su progenitor, precisamente en la instancia en que mayor neutralidad cabría esperar de su parte.----------

-----Al igual que la magistrada de grado, consideramos suficiente la prueba producida para sostener el cambio de cuidado.----------

-----En tal contexto, los elementos de prueba reunidos —informe de capacidades parentales, esfuerzo vincular sostenido del padre durante siete años, y obstrucción reactiva del guardador ante la instancia judicial— resultan suficientes para confirmar el otorgamiento del cuidado personal unilateral al padre. ----------

-----Sobre el rol de la madre:----------

-----Corresponde señalar que la madre de la niña, por razones de índole laboral y seguramente motivada en la necesidad de sostener a su niña, delegó de hecho su cuidado en el abuelo materno desde que aquélla contaba dos años de edad, residiendo desde entonces a setecientos kilómetros de distancia, circunstancia que no pudo modificar y que le impide asumir personalmente su cuidado cotidiano.----------

-----En tal contexto, si bien comparece como apelante, no ha propuesto asumir ella misma el cuidado personal de la niña, ni surge de las constancias de autos que haya instado o colaborado activamente para que ésta sostuviera y profundizara el vínculo con su padre, en los términos que el derecho de la niña a ser criada por sus progenitores exige de ambos.----------

-----Dicha circunstancia, sin restar legitimidad a su

Documento anonimizado por AymurAI

intervención en el proceso, debe ser ponderada al momento de evaluar el planteo recursivo, en tanto la posición sostenida por la madre se orienta, en los hechos, a la continuidad del régimen de guarda ejercido por el abuelo, y no a una alternativa que garantice de modo más pleno el derecho de la niña a ser criada por sus progenitores.----------Que ello refuerza la conclusión ya expuesta, en cuanto a que la guarda de hecho, cualquiera sea su extensión temporal, no puede erigirse en un sustituto estable de la responsabilidad parental, ni contar con el respaldo de la progenitora no conviviente para postergar indefinidamente su reasunción por quien se encuentra en condiciones de ejercerla.----------Sobre la progresividad del cambio de cuidado:----------No obstante lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente en cuanto a la implementación o modalidad de ejecución dispuesta en la instancia de grado, en cuanto a que no contempla adecuadamente el riesgo de daño psicoemocional que conlleva todo cambio abrupto del centro de vida de un niño.----------Máxime cuando —como en el caso— la niña ha convivido con su guardador durante un extenso tiempo, circunstancia que, sin erigirse en un derecho del guardador, sí constituye un dato fáctico relevante que exige gradualidad en la forma de implementar el cambio dispuesto (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3, ley 26.061).----------Corresponde modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a su modalidad de ejecución, sin alterar lo decidido en cuanto al fondo, la que será detallada en la parte resolutiva de ésta sentencia.----------Conforme surge del Informe del Servicio de Protección de Derechos que realizó el seguimiento al grupo familiar en torno a la vinculación de la niña con su padre, por sugerencia de dicho organismo en diciembre

Anonimizado por AymurAI

de 2025 se dio inicio a un espacio terapéutico individual para <PER_4> que comenzó con la Lic. <PER> . La profesional hizo hincapié en el acompañamiento progresivo a la niña y la viabilidad de la ampliación del vínculo paterno filial y proponiéndose continuar con la progresividad de la vinculación, articulando dicho proceso junto al espacio de la Lic. <PER_11> ----------

-----Se impone entonces la continuidad de dicho espacio terapéutico para la niña, que conjuntamente con el ETI deberán concretar el seguimiento de la transición, como ámbito diferenciado de los informes periódicos que se elevarán a este proceso, sin perjuicio de la necesaria articulación entre ambos dispositivos cuando así lo aconseje el interés superior de la niña.----------

-----En tanto progenitor a cargo del cuidado personal, corresponde al padre instar la continuidad de dicho tratamiento, acompañar activamente su desarrollo y solventar los gastos que irrogue la intervención de la Lic. <PER_11> .----------

-----Sobre la obligación alimentaria a cargo de la madre:----------

-----El cambio dispuesto en cuanto al cuidado personal no incide sobre la subsistencia de la obligación alimentaria oportunamente fijada a cargo de la madre, en tanto ésta responde a su carácter de progenitora no conviviente, condición que no varía con motivo de la presente decisión.----------

-----Pero sin embargo, corresponde confirme lo resuelto en cuanto debe adecuarse el destino de dicha cuota, la que en lo sucesivo deberá abonarse a favor del padre en su carácter de progenitor conviviente con la niña, en reemplazo de la modalidad anterior.----------

-----Que ello no obsta a que cualquiera de las partes pueda solicitar la revisión del monto de la cuota alimentaria, por la vía y ante el tribunal que

Documento anonimizado por AymurAI

corresponda, en función de las nuevas circunstancias derivadas del cambio de conviviente.----------

-----Para concluir. Lo aquí decidido no pretende establecer responsables ni saldar el conflicto histórico que ha enfrentado a los adultos involucrados, sino ordenar, de cara al futuro, un esquema de cuidado que atienda al desarrollo y bienestar de la niña.----------

-----Que, en tal sentido, se exhorta a las partes a deponer la conflictiva que las ha distanciado y a privilegiar, en lo sucesivo, una actitud de colaboración recíproca que permita a la niña sostener y profundizar el vínculo con su padre sin resignar el que la une a su abuelo materno, evitando que las diferencias entre los adultos vuelvan a interponerse en el ejercicio de derechos que le son propios.----------

-----En consecuencia, teniendo presente el dictamen de la Asesoría de Familia del 29/96/2026, entendemos que corresponde confirmar parcialmente la sentencia, en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

-----Las costas:---------- -

-----No obstante regir en la materia el principio objetivo de la derrota, corresponde apartarse de él e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

-----Ello encuentra sustento, por un lado, en la complejidad de las cuestiones debatidas, que involucraron el examen de la naturaleza jurídica de la guarda de hecho, la valoración de prueba técnica interdisciplinaria y la necesidad de articular un régimen de transición progresivo, materias en las que resulta razonable reconocer mérito suficiente para litigar, aún a la parte que no ha de resultar vencedora.-

-----Por otro lado, el resultado del recurso no importa una derrota total de los apelantes, en tanto si bien se confirma el fondo de lo decidido en la instancia de

nonimizado por AymurAI

grado, se modifica la modalidad de su ejecución en el sentido por ellos propugnado, lo que configura un vencimiento parcial y mutuo que, por sí solo, justifica apartarse del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC.----------

------3.- Costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades del caso y el modo en que fue resuelto (art. 69 apart. 2° del CPCC). Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> en 8 JUS, y a la Dra. <PER_12> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR los puntos I),II),III),V), VI),VII), Y IX) de la sentencia de grado en cuanto otorga el cuidado personal unilateral de la niña a su padre.-----

-----2°) MODIFICAR el punto IV) de la sentencia apelada en cuanto a su modalidad de implementación, la que deberá ejecutarse en forma progresiva conforme el siguiente esquema, con una duración total no inferior a 6 meses. **a)- Etapa 1 (meses 1-2):** Régimen de contacto ampliado en el domicilio del Sr. <PER_3> sin pernocte durante la semana, con frecuencia de 3 días semanales, con eventual intervención de punto de encuentro familiar si se estimare necesario. Un fin de semana por medio con pernocte en dicho domicilio desde el día viernes por la tarde, en el horario que las partes convengan, y hasta el día domingo inclusive. **b) Etapa 2 (meses 3-4):** Incorporación de pernoctes progresivos semanales, comenzando por fin de semana alterno y un pernocte semanal, condicionada a informe de seguimiento favorable del equipo técnico designado.

Documento anonimizado por AymurAI

c) Etapa 3 (meses 5-6): Ampliación a convivencia parcial (semana por medio o esquema equivalente), sujeta a nueva evaluación de seguimiento. **d) Etapa 4:** Convivencia unilateral definitiva conforme lo dispuesto en el punto 1°), una vez cumplidas las etapas anteriores sin indicadores de daño psicoemocional relevados por el equipo técnico.----------

------3°) DISPONER que el avance de una etapa a la siguiente no operará de manera automática por el mero transcurso del plazo, sino que quedará supeditado a informe técnico interdisciplinario favorable, el que deberá expedirse expresamente sobre el estado emocional de la niña y su adaptación a cada etapa.—----------

------4°) DISPONER que la decisión del cambio de cuidado personal resuelto, sea transmitida a la niña <PER_4> por parte de ambos progenitores en audiencia designada a tal fin por el Juzgado de Familia, con la asistencia del ETI y de la Asesoría de Familia, conforme aconsejaron los profesionales en Intervención N°50884 –ID 2162368.-----

------5°) COSTAS de Alzada en el orden causado, atento al modo en que la cuestión fue resuelta (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> en 8 JUS, y a la Dra. <PER_12> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

------6°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 177 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

nonimizado por AymurAI